

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

- Concepto

“Galera Pedro Pablo c/ Cerza Sebastián I. s/ Acción Declarativa”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 51.080

R.S.: 257/04

Fecha: 31/08/04

FIRME

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TREINTAIUN días del mes de agosto de dos mil cuatro, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Juan Manuel Castellanos y Liliana Graciela Ludueña, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "GALERA PEDRO PABLO C/ CERZA SEBASTIAN IGNACIO S/ ACCION DECLARATIVA" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 19?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 19, interpone la parte actora recurso de apelación, que en relación concedido, es sustentado a fs. 22.

La Sra. Juez a quo desestimó in-limine la acción meramente declarativa intentada por el accionante, de lo que se agravia.

II) El accionante alega haber suscripto con el demandado un boleto de compraventa el 30 de agosto 2001 por la suma total de U\$S 36.000 pagadera en 120 cuotas de U\$S 300 cada una, habiendo percibido en dólares las primeras cuotas hasta enero de 2002 en que el comprador comenzó a pagar en pesos. Es por ello que promueve acción meramente declarativa a fin de que se declare que a dicha operación no le es aplicable la legislación de emergencia - cuya inconstitucionalidad plantea, reclama también las diferencias por el importe de las cuotas percibidas en pesos, ofreciendo a la deudora una adecuación de los plazos para la cancelación.

La jurisdicción de mera declaración se cierra en la necesidad de concluir con un estado de incertidumbre, con el epílogo de una sentencia que sin añadir nada, se contrae a la declaración de una certeza sobre lo hasta entonces sucedido (S.C.B.A. Ac. y Sent. 1971-II-359).

Surgen de la letra expresa del artículo 322 C.P.C.C. los requisitos para su viabilidad: que haya incertidumbre respecto de las relaciones de derecho, que tal incertidumbre apareje un daño actual al accionante, que la sentencia de declaración baste

para eliminar la incertidumbre o prevenir el daño, y que no exista otro medio legal para poner fin a la falta de certeza.

La existencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre alegada, sella la suerte de este pedido ya que la acción procede cuando el afectado carece de otro medio legal para poner término a la situación invocada, siendo restrictiva la interpretación de los requisitos de admisibilidad.

Ante la subsidiaridad de esta acción, conforme al tratamiento que le otorga el código ritual y existiendo otro medio legal para hacer cesar la incertidumbre, se impone desestimar "in limine" esta pretensión. La facultad acordada al Juez para rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las "reglas establecidas" (art. 336 C.P.C.C.), es decir que no se ajusten a los recaudos formales, viene indisolublemente ligada al deber que le impone el art. 34 inc. 5 "b" del código citado, de señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y, los expuestos no logran conmovier la resolución recurrida se impone su desestimación, con costas al apelante perdedor (art. 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriéndose la regulación hasta tanto se realice en Primera Instancia (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores RUSSO Y CASTELLANOS, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución recurrida de fs. 19, con costas al apelante perdidoso, difiriendo la regulación hasta tanto se realice en Primera Instancia.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores RUSSO Y CASTELLANOS por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 31 de agosto de 2004.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución recurrida de fs. 19, costas al apelante perdidoso, difiriéndose la regulación hasta tanto se realice en Primera Instancia.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.